



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 504

Proveniente del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Agosto 13 de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Darlin Astrid Escalante Sánchez, identificada con C.C. 1.033.741.439.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
 - Asociación Probienestar de la Familia Colombiana - Profamilia.
- b) Vinculadas:
 - Ministerio del Trabajo.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de estabilidad laboral reforzada, reubicación laboral en conexidad con el derecho a la salud y trabajo.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante indicó:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Trabaja con PROFAMILIA desde septiembre de 2018, en el cargo de auxiliar de enfermería en central de esterilización.
- En octubre 16 de 2019 sufrió un accidente motocicleta, por lo que estuvo incapacitada.
- En noviembre de 2019 le diagnosticaron bursitis de rodilla izquierda. Se reintegró a trabajar en enero de 2021, con recomendaciones médicas y bastón en la central de esterilización hasta marzo de 2020, cuando presentó nuevamente trombosis venosa profunda. Estuvo en controles de ortopedia, fisioterapia y cirugía vascular.
- Le fueron dadas recomendaciones médicas para reubicación laboral, lo cual se hizo por escrito, pero la dejaron en la misma área.
- En julio 4 de 2020 tuvo Covid 19, por lo que estuvo incapacitada un mes y medio. Fue realizado el reporte como enfermedad común y no laboral.
- Fue reubicado en programación de cirugías.
- En abril de 2021, le diagnosticaron lupus eritematoso sistémico enfermedad autoinmune, síndrome anti fosfolípido, hipertensión crónica, trombosis venosa profunda en miembro inferior izquierdo manejada en tres episodios con alto riesgo de pérdida gestacional por haber presentado preclancia en primer embarazo, por lo que fue enviada a la especialidad de hematología, reumatología y ginecología de alto riesgo. Emitieron recomendaciones médicas que indican la valoración por la oficina de seguridad y salud en el trabajo por lupus eritematoso sistémico, episodios trombolíticos y antecedentes de artritis reumatoidea juvenil.
- Tiene 29 años y se encuentra en estado de embarazo de 14 semanas con coagulación plena, seguimiento cada mes por especialista reumatología, hematología y ginecología de alto riesgo.
- En junio 8 del presente año le indicaron que debía trasladarse al área de cirugía en el servicio de canalización de pacientes. En junio 10, presentó carta poniendo de presente su preocupación por el cambio de área de trabajo, en tanto se encuentra dentro de las salas de cirugía, lo que pone en riesgo su salud por la enfermedad autoinmune. No se encuentra vacunada de Covid 19, por las patologías que padece.
- No se ha realizado una valoración por medicina laboral para determinar los riesgos, que representan trabajar en esa área.
- En junio 15 fue citada por la abogada de relaciones laborales, quien ordenó que debía estar en cirugía, y si no se presentaba a trabajar la sancionaban y hacían un



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceso disciplinario. Le insinuaron que si no quería contagiarse la opción era no trabajar en Profamilia.

- Las recomendaciones son que no debe estar en lugares cerrados, aglomeraciones de personas. Las salas de cirugía representan un riesgo para su salud en tanto padece una enfermedad autoinmune, y aun cuando las salas tienen un ambiente antiséptico contienen carga viral alta.
- Pasados dos meses y medio no se ha emitido respuesta de fondo.
- Solo pide que no se haga el traslado, y no se ha negado a prestar la actividad laboral.

b) *Petición:*

- Conceder la tutela de manera transitoria de los derechos deprecados.
- Ordenar a PROFAMILIA que tenga en cuenta las patologías y recomendaciones médicas, y la reubiquen en un puesto de trabajo que no pongan en riesgo su salud y la del bebe.
- Ordenar a la accionada que cumpla con las normas de seguridad y salud en el trabajo, en lo que se refiere a valoración por medicina laboral de los trabajadores que presentan recomendaciones o restricciones médicas.
- Ordenar el pago de los salarios dejados de percibir.
- Se respete la estabilidad laboral reforzada y se cancele la indemnización de que trata la Ley 361 de 1997.

5- Informes:

a) Asociación PROFAMILIA.

- La accionante fue contratada en septiembre 13 de 2018, para desempeñar el cargo de auxiliar de enfermería en los procesos de consulta externa, hospitalización, cirugía, unidad de fertilidad y actividades extramurales.
- Presentó varias incapacidades, pero no fue por un prolongado periodo.
- Las últimas recomendaciones médicas fueron en marzo 9 de 2020, las cuales fueron atendidas. No se lee en estas que indicaran reubicación laboral.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En julio 25 de 2021 la accionante presentó resultado positivo para Covid 19. Fue la ARL la que determinó la calificación de origen común. Cuando fue dada de alta fue asignada de manera temporal al servicio de programación de cirugías.
- En mayo 5 de 2021 el Coordinador del área de Seguridad y salud en el trabajo con la jefe inmediata de la trabajadora, llevó a cabo valoración de sus funciones frente a las recomendaciones médicas, concluyendo que las labores realizadas no generan ninguna afectación a su condición de salud.
- No se encuentra acreditado que la canalización de pacientes ponga en riesgo su salud.
- La recomendación de no trabajar en espacios reducidos se cumple al pie de la letra, dado que la trabajadora en el servicio de canalización, está ubicada en un espacio amplio, y solo se encuentra con el paciente a canalizar por un tiempo no superior a cinco minutos.
- La trabajadora no presta servicios en salas de cirugía ni acompaña los procedimientos. En PROFAMILIA no se realizan cirugías contaminadas, los procedimientos se clasifican como limpios.
- No hay literatura que soporte las restricciones del personal sanitario con enfermedad auto inmune en el área quirúrgica.
- La accionante será remitida a medicina laboral, pese a no ser obligatorio. Sin embargo, no ha podido ser iniciado el trámite dado que la trabajadora no se ha presentado a su lugar de trabajo.
- Le fue puesto de presente a la trabajadora que la función de canalización es propia del cargo de auxiliar de enfermería, no habiendo obligación de notificarle por escrito dicha función

b) Ministerio del Trabajo.

- Se debe declarar improcedente la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad, en tanto no es la empleadora de la accionante.
- No es el llamado a rendir informe sobre el particular.

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a) Consideraciones: No acogió el amparo teniendo en cuenta que:

- El vínculo laboral se encuentra vigente, por lo que resulta improcedente que se esté solicitando protección de la estabilidad laboral reforzada, y en consecuencia la indemnización por supuesto despido.
- La rotación de la trabajadora se ha realizado con base en las recomendaciones médicas, y atendiendo que el cargo de auxiliar de enfermería es amplio, incluido el de canalización de pacientes.
- La accionante no demuestra que la función de canalización ponga en riesgo su salud y la de su bebe. Tampoco acredita el perjuicio al interior del trámite constitucional.

b) Orden:

- No acogió la acción de tutela.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Darlin Astrid Escalante Sánchez, presentó impugnación indicando:

- El especialista en reumatología emitió recomendación médica de valoración por parte de la oficina de seguridad y salud en el trabajo.
- Cuenta con recomendaciones médicas por la especialidad de reumatología y ginecobstetricia, donde se indica que no debe permanecer en lugares o ambientes cerrados, dado que la carga viral pone en riesgo su salud y la de su bebe.
- Puso en conocimiento de la accionada su condición, y solicitó se evalúe su área de trabajo.
- No se le allegó copia de la valoración.
- El espacio de trabajo no es amplio ni amplio, y limita con el área de cirugía.
- Puso de presente que cuenta con la historia clínica para que se asigne cita por medicina laboral, pero al ser un documento confidencial solo debe tener acceso el médico asignado por medicina laboral. Esta dispuesta a enviar la historia clínica al centro médico al cual deba asistir.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Aporta certificación médica de recomendación emitida por la EPS Compensar donde se indica que se recomienda valoración por oficina de salud y seguridad en el trabajo.

8.- Problema jurídico:

¿La accionada y vinculadas vulneraron los derechos deprecados por la accionante?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 25 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Fundamentos de derecho:

Conforme los hechos objeto de la acción de tutela se advierte que pueden ver afectados los derechos a la salud, seguridad social y vida digna. Resulta indiscutible, que la atención en salud en los términos del art. 49 de la Constitución política tiene doble connotación, pues por un lado está regulado como un derecho constitucional; y por otro, en un servicio público de carácter esencial, correspondiéndole por ello al estado no solo organizar, sino además reglamentar su prestación según los fines de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios.

“El derecho fundamental a la seguridad social. El artículo 48 de la Constitución consagra a la seguridad social como (i) un “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional⁴⁶¹; y (ii) como “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley⁴⁷¹.

31. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la CP, la jurisprudencia de esta Corte⁴⁸¹ ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se puede definir como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”⁴⁹¹. Con el objeto de desarrollar esta disposición constitucional y materializar este conjunto de medidas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. Este Sistema tiene como finalidad procurar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan⁵⁰¹, a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos laborales y (iv) los servicios sociales complementarios⁵¹¹.

32. En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra que su principal objetivo es el de garantizar a la población el amparo contra tres contingencias: (i) vejez; (ii) invalidez; y (iii) muerte. En efecto, la legislación establece que una vez estas contingencias ocurran, y bajo el cumplimiento de los requisitos



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

legales, se procederá “al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de sus beneficiarios o al otorgamiento de las prestaciones sociales que operan en su reemplazo”^[52].” (Sentencia T-144 de 2020).

Estabilidad reforzada y trabajo:

El artículo 53 de la Constitución Política, señala que los trabajadores gozarán de estabilidad en el empleo. Lo anterior, se traduce en la protección por parte del Estado y a través de la Ley para que el trabajador, en casos muy particulares, que puedan afectar gravemente algunas de sus garantías constitucionales, permanezcan en su empleo y obtengan los beneficios derivados del mismo, como el pago de sus salarios y prestaciones sociales, incluso contra la voluntad del empleador, sino existe una causa relevante que justifique el despido.

Este principio de carácter constitucional ha sido desarrollado bajo el concepto de estabilidad laboral reforzada y está dirigido a aquellos sujetos que merecen especial protección del Estado, como las mujeres embarazadas, los sindicalistas, los desplazados por la violencia, los niños y niñas, las personas de la tercera edad, los discapacitados o con alguna limitación física o mental.

Sobre este punto la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-201 de 2018 M.S. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

“1. El artículo 53 de la Constitución establece como uno de los principios mínimos de las relaciones laborales el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en el empleo, a menos que exista una justa causa para su desvinculación^[23]. El marco en el que surge es en el de las relaciones laborales, en donde se verifican asimetrías entre el trabajador y el empleador.

Tal garantía se refuerza en ciertos casos en los que se ha reconocido la existencia del “derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada”^[24], que deriva directamente del principio y el derecho a la igualdad en el trabajo, y que se concreta mediante medidas diferenciales en favor de personas en condición de vulnerabilidad, que en la evolución histórica de la sociedad han sufrido discriminación por razones sociales, económicas, físicas o mentales.

En términos generales, son titulares de la estabilidad laboral reforzada las personas amparadas por el fuero sindical, aquellas en condición de invalidez o discapacidad^[25] y las mujeres en estado de embarazo, pues el objetivo de esa figura es “proteger al trabajador que por sus condiciones especiales es más vulnerable a ser despedido por causas distintas al trabajo que desempeña”^[26].

12. La estabilidad laboral reforzada implica que los sujetos amparados no pueden ser desvinculados de su puesto de trabajo por razón de la condición que los hace más vulnerables que el resto de la población. Los motivos que lleven a la terminación de su relación laboral deben estar asociados a factores objetivos que se desprendan del ejercicio de sus funciones, y sean verificados por el Inspector de Trabajo cuando se trate de “asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público”^[27], en cumplimiento de las obligaciones internacionales^[28], constitucionales^[29] y



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

legales^[30] que tiene el Estado colombiano en materia laboral, con el fin de forjar “relaciones laborales en una forma ordenada y constructiva”^[31].

13. Cabe aclarar que la estabilidad laboral reforzada no opera como un mandato absoluto y por lo tanto, no significa que ningún trabajador protegido pueda ser apartado de su cargo. Implica que su despido no puede materializarse por razón de su especial condición (persona en situación de discapacidad física o mental, o mujer en estado de embarazo). Dicha protección, entonces, **no se traduce en la prohibición de despido o en la existencia “un derecho fundamental a conservar y permanecer en el mismo empleo por un periodo de tiempo indeterminado”^[32]**. Más bien, revela la prohibición constitucional para los empleadores de efectuar despidos discriminatorios en contra de la población protegida por esta figura, que es la más vulnerable entre los trabajadores.

Quiere decir lo anterior, que el trabajador en un estado de debilidad manifiesta, debe permanecer en su puesto mientras no se presente una causa objetiva y justa para su desvinculación.

14. Con el ánimo de consolidar relaciones equitativas en el escenario laboral, se han consolidado acciones afirmativas bajo la premisa de la disparidad de fuerzas que lo componen. De conformidad con la Constitución se “ha evidenciado la existencia de un verdadero derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de las personas que por sus condiciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión”^[33].”

En lo que toca al derecho a la reubicación laboral la Corte Constitucional en providencias como la T-359 de 2014, ha indicado:

“El principio de solidaridad es uno de los pilares del Estado social de derecho y se concreta en el preámbulo y en el artículo 95 de la Constitución Política, por el cual, todo ciudadano tiene el deber de asistir a las personas que se encuentren en estado de debilidad. Nuestra Carta Política señala en su artículo 48 que el empleador en desarrollo del deber de solidaridad y como una manifestación del principio de eficiencia, tiene el deber de mantener en el cargo o de reubicar al trabajador en situación de discapacidad o de debilidad manifiesta atendiendo sus circunstancias particulares y de manera oportuna, hasta tanto no se verifique la estructuración de una causal objetiva por parte del Ministerio del Trabajo.”

c.- Informes segunda instancia:

Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José.

- Darlin Astrid Escalante Sánchez, ha sido valorada por los servicios de Hematología (consulta externa) y ginecología (urgencias).
- La patología hematología denominada anticoagulación, no tiene ninguna contraindicación, para realizar labores de enfermería auxiliar.
- En el servicio de ginecología se le recomendó a la paciente consultar el servicio materno fetal, para determinar sus contraindicaciones a la labor de enfermera auxiliar.

Caja de Compensación Familiar Compensar.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Desconoce las actividades de la accionante, por tanto no es posible establecer si la accionante puede verse afectada de algún modo con la ejecución de dichas actividades laborales.
- No es la llamada a emitir recomendaciones laborales para los afiliados. Corresponde al empleador a través del área de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Asociación PROFAMILIA.

- Allegó concepto técnico de junio 2 de 2021, emitido por el Coordinador de Seguridad y Salud en el Trabajo y Gestión Ambiental de Profamilia.
- Arrimó certificado de vinculación laboral.

Riesgo y Fractura S.A.

- No tiene la capacidad para rendir dictámenes o conceptos concretos sobre capacidad laboral de una persona.
- Es una recomendación transversal la del distanciamiento para cualquier tipo de paciente dadas las condiciones actuales producto de la pandemia, donde no solo se debe mantener el uso adecuado de elementos de protección, sino evitar situaciones de contacto estrecho con otras personas.

d.- Caso concreto:

Darlin Astrid Escalante Sánchez, presentó impugnación en atención a que manifiesta tener recomendaciones médicas, tener inconformidad con el lugar de trabajo y cuenta con historia clínica para que le sea asignada cita por medicina laboral.

La Corte Constitucional en providencias como la T-203 de 2017, ha puesto de presente que la estabilidad laboral reforzada nace de la garantía que tienen los trabajadores que por algún motivo ven menguadas sus condiciones físicas o psíquicas por una enfermedad o accidente. Frente a una enfermedad o accidente, el trabajador puede continuar desempeñando su labor o se le podrá asignar una diferente en iguales o mejores condiciones.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En providencia T-1040 de 2001, el órgano de cierre Constitucional estableció que se debían tener en cuenta para la reubicación laboral:

“1) el tipo de función que desempeña el trabajador, 2) la naturaleza jurídica y 3) la capacidad del empleador.” En el mismo sentido, la citada providencia consagró una excepción al deber de reubicación laboral, en los siguientes términos: “Si la reubicación desborda la capacidad del empleador, o si impide o dificulta excesivamente el desarrollo de su actividad o la prestación del servicio a su cargo, el derecho a ser reubicado debe ceder ante el interés legítimo del empleador. Sin embargo, éste tiene la obligación de poner tal hecho en conocimiento del trabajador, dándole además la oportunidad de proponer soluciones razonables a la situación”.

En el presente trámite la señora Darlin Astrid Escalante Sánchez, no acreditó que por sus padecimientos viera menguada sus condiciones físicas o psíquicas. Manifiesta en su escrito de impugnación que fue realizada recomendación médica de valoración por parte de la oficina de seguridad y salud en el trabajo. Al respecto se pone de presente que la accionada mediante correo electrónico de fecha julio 29 de 2021, allegó Concepto Técnico emitido por el Coordinador de Seguridad y Salud en el Trabajo y Gestión Ambiental de Profamilia de fecha junio 2 de 2021, en el que se indica:

- *“La función a desempeñar y la zona a trabajar no son ajenas al cargo como auxiliar de enfermería y en nada interfiere o afecta su estado de gravidez ya que se trata de canalizar al paciente previo a su ingreso a la sala de cirugía.*
- *El área de cirugía se encuentra organizada en diferentes zonas. La zona donde desempeñará sus funciones, se encuentra fuera de las salas de cirugía.*
- *En dicho sitio atenderá solo pacientes que ingresan a procedimientos quirúrgicos.*
- *La trabajadora recibirá un solo paciente a la vez, el cual ingresará sin acompañante, portando siempre un tapabocas quirúrgico entregado por Profamilia, sin ropa de calle, en bata quirúrgica, garantizando que no haya un contacto estrecho con usuarios, compañeros de trabajo y con la trabajadora.*
- *A la trabajadora, como a todos los trabajadores de la clínica, se le entregará todos los elementos de protección personal establecidos en la matriz de EPP CÓDIGO: FO-TH-GH-ST-055.*
- *Los usuarios al momento de confirmar su cirugía se les realiza el triaje correspondiente, también al ingreso al procedimiento quirúrgico, donde al manifestar alguno de los síntomas relacionados a la covid-19, o ser contacto estrecho de persona que haya sido confirmada para la covid-19 durante los últimos 14 días, no podrá ingresar y se aplazará su cirugía, por lo que no tendría contacto alguno con la trabajadora.*
- *El área de cirugía es un lugar seguro de trabajo, se cumple con los procedimientos para el aseo, desinfección de las instalaciones, equipos y de todo personal que allí labore sin excepción alguna y la recolección de residuos, además se garantiza el distanciamiento social.*
- *En esta zona alternará la postura sentada y de pie, se le garantizará por su jefe inmediata que haga las pausas activas.*
- *Para garantizar el servicio, la clínica en general da cumplimiento a los siguientes protocolos y procedimientos previamente elaborados para atender la emergencia sanitaria:*
1. MANUAL DE RESPUESTA INSTITUCIONAL ANTE LA PANDEMIA POR COVID-19, CÓDIGO:
MA-GS-CS-EC-001 cuyo objetivo es; Establecer los lineamientos, medidas y estrategias que se adoptan en PROFAMILIA con el fin de prevenir el contagio por SARS-CoV-2 (COVID-19) en los trabajadores, pacientes, familiares y trabajadores, garantizando de esta forma la prestación de servicios en cada una de las sedes organización.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. *MANUAL PARA EL MANEJO DE RESIDUOS ANTE PRESENCIA DE COVID-19 CÓDIGO: MA-TH-GH-AT-002, cuyo objetivo es; definir los lineamientos técnicos y ambientales que permitan realizar la correcta gestión de los residuos generados en la atención de usuarios ante la presencia del Covid-19 en Colombia, minimizando las afectaciones que se pueden presentar en la salud pública y el ambiente.*

3. *PLAN GRADUAL DE REAPERTURA DE SERVICIOS DE SALUD EN LAS FASES DE MITIGACIÓN Y CONTROL DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19: PL-GS-CS-001, el cual tiene como objetivo; brindar lineamiento a las clínicas de Profamilia para la restauración gradual de los servicios de salud durante las fases de mitigación y control de la emergencia sanitaria por COVID-19.*

4. *MANUAL DE USUARIO BIOSEGURIDAD, CÓDIGO: MA-TH-GH-ST-00, el cual tiene como objetivo, Estandarizar lineamientos para la prevención y protección del personal administrativo, equipo de salud y usuarios con el fin de mitigar riesgos producidos por agentes biológicos y fluidos corporales, garantizado la seguridad en las modalidades en la prestación de los servicios. (intramural, extramural)."*

Conforme lo expuesto, se tiene que la accionante puede desarrollar su actividad laboral de auxiliar de enfermería y canalización de pacientes. Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que al haber sido requerida la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, por este estrado judicial para que indicara si la accionante podía desarrollar las citadas actividades, la entidad señaló que Darlin Astrid Escalante Sánchez no tenía contraindicación para realizar las labores como enfermera auxiliar, por la patología hematología denominada anticoagulación.

Además, revisada la indicación médica emitida por Riesgo de Fracturas S.A. CAYRE, de fecha junio 2 de 2021 aportada por la accionante, se advierte que las recomendaciones fueron usar medias de compresión elásticas y evitar estar a más de 2 horas de bipedestación. Fue precisa la citada sociedad en indicar que la accionante no requería ninguna otra recomendación por reumatología, no resultando ajustada a la realidad la manifestación de la actora, que la actividad que desarrolla podía poner en riesgo su salud por la enfermedad autoinmune.

En conclusión se tiene que la accionante no acreditó que el puesto de trabajo asignado puede afectar su salud, y se debe tener en cuenta que la jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio¹. Por tanto el amparo no es procedente y se confirmará la decisión del a quo, en tanto no se encuentra probada la violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados, y por consiguiente no se puede conceder la protección solicitada con fundamento en las meras afirmaciones de la accionante.

¹Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”

“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.”²

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”³

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©/TC

² Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.